

# LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA

Después de una tramitación con una celeridad sospechosamente inusitada, se ha aprobado en España la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (en adelante LOMLOE, como es conocida en España). Puede consultarse en estos enlaces: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/29/3>; [Disposición 17264 del BOE núm. 340 de 2020](#) (BOE 340, 30/12/2020); texto vigente consolidado de la Ley Orgánica 2/2006, con todas sus modificaciones: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/05/03/2/con>.

En relación con los derechos fundamentales, el documento principal en el derecho comunitario es la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en fecha 7/12/2000. El texto de la *Carta*, publicado en su versión de 2016 en el DOCE 2016/C 202/02, de 7/6/2016, puede consultarse, en todas las lenguas oficiales de la Unión, en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>

Como elemento de contraste y evaluación de las políticas educativas que se promueven en la LOMLOE, debemos señalar que la citada *Carta de Derechos Fundamentales* recoge, en su Título II, “Libertades”, entre otros, los dos siguientes artículos:

Art. 10. *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos...

Art. 14. *Derecho a la educación*. ...3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la *libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos*, así como el *derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*.

En efecto, la Unión y su Parlamento tienen una larga tradición en la defensa de las libertades y derechos fundamentales, que se remonta a documentos tales como la *Resolución sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea* (14/3/84) y la *Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales* (14/4/1989). Esta tradición se ha plasmado recientemente en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 12/6/18, sobre la modernización de la educación en la Unión*. Esta Resolución señala: «Considerando que el derecho a la educación incluye la libertad de establecer centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.»

Además, debemos recordar también el contenido de diversos pactos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (10/12/1948) que recoge los siguientes artículos:

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 26.3. ...*Los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Citaremos también el *Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales* (Consejo de Europa, 4/11/1950), que en su Protocolo Adicional I (20/3/1952), en el artículo 2. *Derecho a la instrucción*, establece que “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”; y la *Declaración de los derechos del niño* (20/11/1959), que en su Principio VII establece que “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.”

Por último, señalamos el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (16/12/1966), en cuyo artículo 13, apartados 3 y 4 se establece: “... 3. Los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre que ...”.

Un acervo comunitario reiterado, coherente y contundente en la defensa de las libertades. Teniendo presente todas las normas citadas, **DENUNCIAMOS que una parte de las políticas educativas contenidas en la LOMLOE son claramente contrarias al respeto debido a los derechos fundamentales y las libertades señaladas.**

Esta norma tiene un Artículo único, en cuyos distintos apartados se van señalando las modificaciones al articulado de la anterior Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Para cada una de las medidas que denunciemos citaremos el apartado de la LOMLOE y el artículo modificado.

- **MEDIDAS TENDENTES AL INCREMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA (de titularidad estatal y sostenida totalmente con fondos públicos) Y A LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE LA EDUCACIÓN CONCERTADA (de iniciativa social privada y sostenida solo parcialmente con fondos públicos).**
- **MEDIDAS TENDENTES A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ELECCIÓN DE CENTRO DOCENTE POR LAS FAMILIAS.**

**Apartado 8.bis (nuevo):** “Las Administraciones públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo con el fin de atender “todas las solicitudes de escolarización” de la población infantil de cero a tres años.” (art. 15.1 LOMLOE).

**Apartado 56:** “Garantizar el derecho de todos a la educación mediante una oferta suficiente de plazas públicas.” (art. 109.1 LOMLOE). “Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados...” (art. 109.2 LOMLOE). “La administración promoverá un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.” (art. 109.5 LOMLOE).

La reforma elimina de la redacción del **antiguo art. 109.2** el concepto de “**demanda social**” como uno de los criterios para la programación de la oferta educativa. Es decir, la demanda de las familias deja de contar como uno de los criterios para la programación de puestos escolares.

**Apartado 81.bis (nuevo):** “4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.” (Disposición Adicional 15ª LOMLOE). Elimina la posibilidad de que los centros concertados puedan acceder a suelo dotacional, limitándolo exclusivamente para los centros públicos.

Todas estas medidas, y algunas disposiciones más en el mismo sentido que pretenden la promoción exclusiva de la educación pública en detrimento de la concertada, **eliminando la complementariedad de ambas redes**, establecida en la normativa vigente en la actualidad y reconocida por sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional, limitan tanto el derecho de la iniciativa social a la creación y dirección de centros docentes distintos de los creados por la Administración, como el derecho de las familias a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y el centro escolar.

#### **- MEDIDAS TENDENTES A LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE ELECCIÓN ENTRE OPCIONES PEDAGÓGICAS DIVERSAS.**

**Apartado 83:** “Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género.” (DA 25ª.1 LOMLOE).

**Elimina la posibilidad actual de concertar centros de educación diferenciada**, reconocida en el antiguo artículo 84.3 de la LOE y avalada por Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018.

**Disposición Adicional 4ª de la LOMLOE:** *Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.* Una parte significativa de las familias afectadas han visto en el mantenimiento de esta D.A. la confirmación de la progresiva eliminación de los centros de educación especial, para trasladar progresivamente a todos los alumnos a centros ordinarios bajo la premisa de una supuesta educación inclusiva. Los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos y mejores conocedores de su situación y evolución personal quieren seguir teniendo el derecho a elegir la opción pedagógica que consideren más beneficiosa para sus hijos.

**Eliminación del castellano como lengua vehicular en la educación.** La reforma elimina el concepto de “lengua vehicular” con lo que las Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia podrán exigir *de iure* que toda la escolarización, excepto la asignatura de Lengua Castellana, se imparta en la lengua cooficial, **independientemente de la lengua materna del alumnado**, incluso para los alumnos con necesidades educativas especiales. Con esta medida podría desaparecer la opción pedagógica de la elección de la lengua materna como lengua base de la enseñanza, como recomiendan la UNESCO y otros organismos internacionales.

#### **- MEDIDAS TENDENTES A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ELECCIÓN DE LAS ASIGNATURAS DE RELIGIÓN CONFESIONAL, DEGRADANDO SU VALOR ACADÉMICO Y DIFICULTANDO SU ELECCIÓN.**

Las asignaturas de Religión confesional en España son de oferta obligatoria para los centros y de **elección voluntaria para las familias**. Esta opción se mantiene pues deriva de un pacto internacional, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales (3/1/1979), pero se ponen nuevas trabas a su elección al eliminar su carácter



computable para ciertos aspectos académicos y al eliminar la asignatura alternativa hasta ahora existente. Señalamos que la configuración actual fue plenamente avalada por Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, ya citada.